

**RECURSO DE RECONSIDERACION
PROMOVIDO POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE
LO CONSTITUYE LA APROBACION DEL
ACTA DE SESION ORDINARIA DEL DIA 23
DE AGOSTO DE 2010, CELEBRADA EN LA
SESION DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

EXPEDIENTE N° 39/2010

R E S O L U C I O N

Santiago de Querétaro, Qro., a los 28 veintiocho días del mes de octubre del dos mil diez.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 39/2010, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, que lo constituye la aprobación del acta de sesión ordinaria del día veintitrés de agosto del dos mil diez, celebrada en la sesión ordinaria del treinta de septiembre del dos mil diez del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por lo que en los términos de los artículos 94 párrafo octavo del Pacto Federal, 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61 fracción I, 65 fracción I y XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 24, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 86, 87, 88, 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- El seis de octubre del dos mil diez, se radicó dentro del expediente 39/2010, el recurso de reconsideración que ordenó publicar cédula para conocimiento del público en general, ordena notificación a los terceros interesados, e instruye autorización a funcionarios del instituto para notificar los presentes autos.

2.- El once de octubre del dos mil diez, se notifico en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración de mérito al Partido Convergencia y Partido Verde Ecologista de México.

3.- El doce de octubre del dos mil diez, se notifico el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional respectivamente.

4.- El diecinueve de octubre del dos mil diez, se emite acuerdo que admite medio de prueba técnica, señala fecha y hora para su desahogo.

5.- El veinticinco de octubre del dos mil diez, se llevó acabó diligencia de desahogo de medio de prueba técnico ofertado.

6.- El veintiséis de octubre del dos mil diez, se ponen actuaciones en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido por los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y:

La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos 116, fracción IV incisos h) y j) de la Constitución General de la República, 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral

vigente en la Entidad, la cual en sus numerales 1, 4, 55 y 60 que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral.

La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso 1 y 58 de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio.

Aunado a lo anterior, los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, regulan el recurso de reconsideración de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos atribuyendo la competencia para conocer, y resolver medios de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos legitimados serán entre otros los partidos políticos, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste, y tome conocimiento del medio de impugnación interpuesto, avocándose a los hechos sometidos a su consideración.

Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha

vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca y resuelva el recurso de reconsideración que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, la personalidad del Lic. Leonel Rojo Montes, en carácter de representante propietario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se colma mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrada y debidamente acreditada la personería que ostenta.

La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, en virtud de que mediante acuerdo del seis de octubre del dos mil diez, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, radico el inicio del presente medio de impugnación electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por los hechos que nos ocupan.

II.- En relación a este apartado, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional señaló como acto reclamado el consistente en la: *“indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 23 de agosto de 2010, la cual fue aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano, en sesión ordinaria celebrada el pasado jueves 30 de septiembre de 2010.”*. (Sic)

Asimismo, en el rubro correspondiente realizó una narrativa de los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, y de su lectura integra en lo que interesa, se advierte que numera en cinco apartados los acontecimientos relativos y en el listado como uno señala: *“En fecha 23 de agosto de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, celebró sesión ordinaria bajo el siguiente orden del día”*. (Sic), procediendo a transcribir en dieciséis puntos el orden del día propuesto, mismos del los cuales se impone este órgano colegiado electoral y que se dan por reproducidos en este acto como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal y que forman parten integrante de la causa que nos ocupa.

En el listado como punto dos estableció: *“Previo al desahogo de los puntos VII a XIV, del orden del día señalado, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General solicitó a los Consejeros Electorales la dispensa de la lectura íntegra de los proyectos de acuerdo respectivos. La dispensa solicitada se autorizó, por lo que sólo se dio lectura parcial a los dictámenes relativos a los puntos VII a XIII del multicitada orden del día. De igual forma la resolución de los recursos de reconsideración enlistados en el punto XIV del referido orden del día se leyó parcialmente”.* (sic).

En el punto tres refiere: *“En fecha 30 de septiembre del 2010, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro celebró sesión ordinaria, bajo el siguiente orden del día.”*(sic), procediendo a transcribir en once puntos el orden del día propuesto, mismos del los cuales se impone este órgano colegiado electoral y que se dan por reproducidos en este acto como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal y que forman parten integrante de la causa que nos ocupa.

En el punto cuatro estipula en lo que interesa: *“En virtud de que la presente impugnación sólo tiene por objeto debatir el contenido y aprobación del acta de sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2010, a lo largo del presente documento sólo citaré los antecedentes que guardan relación con dicho acto. Así las cosas, para el desahogo del punto III del orden del día señalado en el hecho anterior, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General puso a consideración del colegiado un proyecto de acta de sesión del 23 de agosto de 2010, en el que se insertan de manera íntegra los acuerdos relativos a los puntos VII a XIII del orden del día y la resolución que corresponde al punto XIV, lo cual no es cierto, pues en la sesión de referencia únicamente se dio lectura a un extracto de los acuerdos y resolución correspondientes.”* (sic).

En el punto cinco refirió: *“El proyecto del acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 23 de agosto del 2010, fue aprobada en términos del proyecto que se acompañó a la convocatoria a sesión del 30 de septiembre de 2010, es decir, se insertan de manera íntegra lo acuerdos y resoluciones.”* (sic).

Aunado a lo anterior, el quejoso expone en el aparado identificado como VIII, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, bajo el rubro de **“AGRAVIO ÚNICO”** y cuya fuente del agravio **lo constituye el contenido y aprobación del acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil diez.**

Aludiendo como preceptos violados los ordinales 14, 16, 116 fracción IV inciso b) del Pacto Federal, 60, 68, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 101, 102 y 105 del Reglamento Interior del propio instituto.

Así, se procede a transcribir en lo que interesa el concepto de violación que a juicio del inconforme le irroga el agravio correspondiente, mismo que expone en los siguientes términos y bajo el rubro respectivo:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Sin abordar a detalle el contenido y efectos del principio consagrado en los artículos 14, 16, 116 fracción IV inciso b) del Pacto Federal, diré que la legalidad es rectora del ejercicio de la función electora; lo anterior implica que la autoridad debe sujetar sus actos a lo que expresamente señale la Ley Electoral y, en este caso específico, el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, ordenamiento obligatorio que fue aprobado por el Consejo General.

En tal sentido, tenemos que el artículo 60 de la Ley Electoral, señala:

“El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.

Por su parte el artículo 68 de la norma comicial que invoco, dispone que para el desahogo de los asuntos de su competencia el órgano superior de dirección del Instituto, actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesión ordinaria las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que la propia ley y el Reglamento Interior del instituto señalen.

Lo expuesto, implica que el Reglamento Interior es el instrumento jurídico que debe atender el Consejo General al desahogar los asuntos de su competencia, en concreto al celebrar sesiones; por tal motivo, resulta conveniente indagar acerca de lo que dicho ordenamiento señala respecto de las formalidades que deben observarse al desahogar las reuniones colegiadas que he referido.

En primer término, el artículo 101 del Reglamento Interior ordena que de cada sesión se deber levantar el acta correspondiente por el Secretario Ejecutivo, misma que deberá someterse a la aprobación del pleno, en la sesión ordinaria siguiente.

Lo que se ha venido controvirtiendo y que se llevará hasta el conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es: Que los hechos y circunstancias ocurridos durante el desahogo de las sesiones que celebra el Consejo General, son el molde que se utiliza para obtener un producto, en este caso, las actas de sesión; por tal motivo y por lógica, el producto debe coincidir fiel y exactamente con el molde utilizado, no puede ni debe tener más ni menos, como lo ha hecho de manera reiterada este colegiado.

La afirmación anterior encuentra sustento en el artículo 102 del ordenamiento que vengo citando, y que reza:

“Las actas de sesión del Consejo estarán en versión estenográfica, debiendo haber respaldo de las mismas en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos para su cotejo, en caso de que así se requiera.”

La interpretación gramatical del artículo mencionado, permite arribar a las siguientes conclusiones de carácter indubitable:

- a) Las actas de sesión de Consejo deben constar en versión estenográfica, es decir, en forma escrita, plasmando de manera precisa y fiel lo ocurrido, dicho en términos sencillo, “tal como sucedió”.
- b) De las sesiones debe existir respaldo en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos, y
- c) Los dos elementos señalados en incisos anteriores, deben coincidir plenamente; en caso de discrepancia se procederá a su cotejo, prevaleciendo el contenido de las cintas o discos.

La práctica (La cual, para ese colegiado tiene mayor peso, valor y obligatoriedad que la ley), ha hecho que este Consejo General apruebe actas de sesión como las que se combate, las cuales no son una versión estenográfica, pues de todos los integrantes del Consejo resulta conocido, que nunca se da lectura íntegra a los proyectos de acuerdo y resoluciones que se someten a la consideración del Máximo Órgano Colegiado; Lo anterior implica que de manera ilegal, se inserta el contenido de tales determinaciones de manera íntegra en las actas correspondientes.

El asunto que se plantea reviste suma importancia, pues de explorado derecho y práctica procesal resulta, que los órganos jurisdiccionales han requerido a esta autoridad y a sus órganos desconcentrados, empleares o copias certificadas de las versiones estenográficas de las sesiones.

Que ocurrirá cuando el acto impugnado sea el indebido desechamiento de una impugnación por considerarse hecha valer fuera del plazo legal, argumentando que operó la notificación automática, en vista de que el impugnante estuvo presente en la sesión respectiva y el acta misteriosamente tenga inserta la totalidad del acto impugnado.

Indudablemente, los perjudicados somos todos los partidos políticos pues, al insertar de manera íntegra los acuerdos y resoluciones, se entiende que los interesados conocieron de manera detallada los razonamientos, fundamentos y sentido de los actos respectivos.

Pero qué pasa si el recurso o medio de impugnación se hace valer dentro de los cuatro días siguientes a que se lleva a cabo la notificación personal del acto; indudablemente surge una

inconsistencia pues el acta de sesión que es una prueba documental pública, señala que en la sesión se dio lectura íntegra, pero todos sabemos que en realidad no ocurrió así. Ante tal circunstancia puede interpretarse que el recurso se hizo valer fuera del plazo, porque en el acta de sesión, la Secretaría Ejecutiva, funcionaria que ostenta la atribución de dar fe de los actos del Consejo, hace constar en el acta de manera íntegra la resolución o acuerdo respectivo y por tanto, los partidos políticos tuvimos a nuestro alcance los medios necesarios para quedar enterados del contenido del acto.

Los argumentos que aquí se plantean son los mismos que se hicieron valer ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realmente preocupa la oscuridad del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para interpretar la Ley, por lo que a este momento se ha generado la duda razonable de que lo que rige los actos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, no es la legalidad; su constante oposición al cambio, ninguna relación guarda con el interés ciudadano; qué cosa, además de las actas de sesión y las convocatorias a las mismas, estarán “mal hechas” (utilizando la expresión de uno de los autonombrados defensor de la democracia, sin que a la fecha se haya atribuido un efecto legal a tal frase), será la fiscalización, serán las sesiones de cómputo o los actos que de ellas derivan. Por el momento, la secuela impugnativa seguirá, sabedor de que los archivos y documentos que obran en poder del Consejo, son públicos, testigos mudos, pero fidedignos del actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo expuesto es que solicito a ustedes Consejeros Electorales tengan a bien revocar el acto impugnado, procediendo a ordenar a la Secretaria Ejecutiva, que con fundamento en los artículos 102 y 105 del Reglamento Interior, proceda al cotejo del proyecto del acta de sesión de fecha 23 de agosto de 2010, con video y audio de dicha sesión, eliminando del texto del acta, todas aquellas circunstancias que nunca ocurrieron, ni mucho menos se dio lectura” (sic).

III.- Con base a lo expuesto, se procede al análisis de los agravios que bajo el rubro de “conceptos de violación” expone el recurrente en el expediente que nos ocupa en el que se impugna como acto reclamado la *“indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 23 de agosto de fecha 23 de agosto de 2010, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano, en sesión ordinaria celebrada el pasado jueves 30 de septiembre de 2010”* (sic), por lo que una vez impuesto de los mismos por este órgano colegiado electoral local, mismos que se han descrito con antelación en el considerando que antecede, es menester determinar si en principio se actualiza en la especie los agravios de que se duele el quejoso.

En la inteligencia de que a efecto de abonar en la claridad y exhaustividad que el caso amerita, se abordaran las consideraciones atinentes esgrimidas por el recurrente Lic. Leonel Rojo Montes y con base en lo anterior, se desprende que el impugnante con el carácter que ostenta, pretende sorprender al órgano colegiado electoral partiendo de premisas falsas, erróneas,

inexactas e infundadas y arribando por añadidura a conclusiones de igual naturaleza descrita, pretendiendo convencer por medio de la confusión que genera con los argumentos falaces que esgrime, tergiversando la naturaleza jurídica de conceptos básicos de derecho aplicables *erga omnes* en el marco jurídico constitucional y legal vigente, acorde a los razonamientos lógico jurídicos atinentes que se vierten a continuación.

Así, de la lectura integral de la narrativa en el concepto de violación esgrimido por el impugnante que nos ocupa, no se desprende que el acto de autoridad precisado por el recurrente, le irroge un agravio personal y directo a la fuerza política que representa el quejoso con el carácter que ostenta, es decir, no se advierte en el caso particular y concreto ni bajo las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes reseñadas en los rubros de antecedentes invocados por el promovente, daño o perjuicio alguno al Partido Revolucionario Institucional que afecte de manera directa o indirecta la esfera jurídica o patrimonial de dicho órgano político, partiendo de la base que estamos en presencia de la sustanciación de un medio de impugnación como lo es el recurso de reconsideración que nos atañe y cuyo agravio o concepto de violación debe ser esgrimido por el recurrente, ya que se advierte de actuaciones procesales que medularmente el acto reclamado motivo de disenso del que se duele el recurrente consiste en que no coincide la versión estenográfica correspondiente con el acta de sesión respectiva que describe en su escrito de impugnación y se encuentra precisada con antelación en supralineas, situación específica y concreta que en la especie no colma agravio o concepto de violación alguno en virtud de las siguientes consideraciones a saber:

El recurrente expone el contenido de los diversos 60 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desprendiéndose de la misma que no esgrime un agravio personal y directo que afecte de modo alguno al recurrente, pues en el agravio no se actualiza por la sola transcripción e invocación de los artículos de referencia respectivamente, pues ello no implica argumentación alguna, ya que no expone el silogismo lógico jurídico atinente que demuestre en donde subyace el daño o perjuicio irrogado, entendido ambos

conceptos como el menoscabo o aquello que no ingreso a su esfera jurídica o patrimonial, igual circunstancia acontece cuando de su sola narrativa omite esgrimir un razonamiento lógico jurídico eficaz al referirse y transcribir los ordinales 101 y 102 respectivamente, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior, en relación a la cuestión de ilegalidad planteada por el impugnante, se advierte que la sola invocación de una *“interpretación gramatical”* (sic), no evidencian en modo alguno el agravio personal y directo que le irroque el acto reclamado del que se duele el impugnante. Pues la deficiente argumentación coloquial y el silogismo jurídico que plantea en los incisos a), b) y c) que alude en su ocuro, no son suficientes ni contienen el alcance y fuerza legal necesaria para considerar que se actualiza en la especie una afectación directa e inmediata a los intereses que representa; esto es así, en razón de que tanto el contenido de los ordinales cuestionados y descritos con antelación contienen derechos y obligaciones mínimas que debe de acatar el órgano electoral local; es decir, el Consejo General atendiendo al principio general de legalidad contenido en el ordinal 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y acorde a la naturaleza jurídica de la versión estenográfica si bien es cierto ésta debe contener el desarrollo integro, secuencial y narrativo de lo que acontece en el desahogo de las sesiones del Consejo General, cuando en la versión estenográfica se agrega el contenido completo de las resoluciones o acuerdos que en ese momento histórico y acorde a las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes son materia de análisis por sus integrantes en aras de atender la diversa máxima de certeza que también se contiene en el mismo numeral 4 de la normatividad electoral referida con antelación, actualizándose así en la hipótesis fáctica concreta una ponderación de principios de legalidad y certeza, siendo ésta última en el caso que nos ocupa de mayor contenido y alcance a efecto de dar certidumbre de los actos sometidos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sin que en la especie ambos principios se contrapongan, sino por el contrario se complementen de manera armónica con los demás principios de independencia, imparcialidad, equidad y objetividad a que se

encuentra constreñido este órgano colegiado electoral, con la condición ineludible de que al adicionar el contenido integro de los acuerdos y resoluciones se imponga del contenido y alcance en los términos legales para tal efecto; máxime que acorde al dispositivo 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 1 y 86 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se permite la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución y acuerdos por parte de la Secretaria Ejecutiva en los puntos que el Consejo estime pertinentes cuando sean sometidos a su consideración; así, de una interpretación funcional permitida por el ordinal 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vemos que el referido artículo 65 fracción I de dicha legislación electoral invocada, contempla la facultad para expedir reglamentos y en el caso que nos ocupa, el Reglamento Interior del propio Instituto, en esa lógica, al remitirnos al contenido del dispositivo 86 de dicho Reglamento Interior se advierte que éste contempla la existencia de la figura jurídica de la dispensa, la cual acorde a su naturaleza jurídica implica necesariamente que al invocar la misma en un sesión de Consejo General se debe considerar implícitamente por todos los presentes e integrantes del máximo órgano de dirección de dicho instituto, que lo que no se leyó, se debe entender que se le dio lectura, pues esa es la razón de ser de la figura jurídica de la dispensa que permite esta circunstancia en aras de agilizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General, y en esa tesitura al establecer la Ley Electoral local la facultad reglamentaria y al contener el Reglamento Interior la multicitada figura jurídica de la dispensa, se evidencia que el actuar de la titular de la Secretaria Ejecutiva se ciñó al marco jurídico legal y reglamentario existente y por ende acorde a la máxima de legalidad sin que esta se trastoque en modo alguno, por lo que deviene infundado, es decir no le asiste la razón al inconforme al cuestionar el desempeño ilegal que a su juicio alega, pues además de que como se ha expuesto no le causa agravio alguno, en su argumentación parte de una premisa falaz, infundada y errónea que tergiversa la naturaleza jurídica de la dispensa y arriba por necesidad a una conclusión igualmente falaz, según se desprende de los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos con antelación y de los que se concluye como ya se dijo, que en la acta de sesión de Consejo General correspondiente, se transcribe de

manera íntegra y completa el contenido del acuerdo o resolución cuya lectura se dispensa.

Robusteciendo lo anterior, no pasa inadvertido el contenido del diverso 199 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que cita: *“Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: ... IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden; ...”*. De lo que se desprende que basta que la autoridad máxima en materia electoral exponga en sus proyectos de sentencia las consideraciones y preceptos jurídicos que sustenten su proveído correspondiente, sin que lo constriña el marco jurídico en que se apoya, a que se de lectura íntegra de la resolución respectiva, lo que implica que se desenvuelve dentro de los parámetros de legalidad concebidos para tal efecto.

A mayor abundamiento, no es óbice de lo anterior que es de explorado derecho que legalmente las autoridades realizan la dispensa de la lectura íntegra de los acuerdo o resoluciones respectivas, pero que implícitamente se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal; así, estamos en aptitud de considerar que el acta de sesión cuestionada en la causa 39/2010, y motivo de disenso del acto reclamado precisado por el recurrente resulta ser legal y reglamentariamente válida, así como correcta en los términos del ordinal 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en donde se consigna en lo que interesa el plazo de cuatro días, contados a partir de que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento, además del numeral 58 del mismo cuerpo normativo invocado inmediatamente con antelación, que estipula sustancialmente que el partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate, en relación con el diverso 86 del Reglamento Interior del propio instituto, que considera en esencia que corresponde al Secretario Ejecutivo someter a consideración del Consejo los proyectos de resolución y acuerdos de su competencia, dando

lectura a los mismos, la que podrá ser dispensada, en los puntos que el Consejo estime pertinentes, pues de la reseña descrita en lo que interesa, se desprende que hasta el momento ninguna resolución anterior o posterior de autoridad electoral local o federal alguna ha cuestionado la legalidad o constitucionalidad de dichos artículos, mismas que se encuentran con validez plena, pues no han sido motivo de declaración judicial de inconstitucionalidad, ilegalidad o nulidad alguna por autoridad jurisdiccional competente para tal efecto, surtiendo plenos efectos *erga omnes*, es decir, oponible a terceros, por tal motivo, al no existir agravio alguno, no resulta operante la solicitud de revocar el acto impugnado.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que procedió en actuaciones procesales de la referida causa, el desahogo de la prueba técnica consistente en el cotejo de la versión grabada en audio y video, con el acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ambas de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez y esta última aprobada por el máximo órgano colegiado electoral el treinta de septiembre del mismo año, en la inteligencia de que dicha acta de sesión por obran en copia certificada y ser parte de las constancias procesales, y haberse desahogado por su propia y especial naturaleza, tiene valor probatorio pleno en sí misma por ser expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como órgano electoral en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia en términos de los ordinales 36, 37, 38 fracción I, 39, 40, 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, no obstante del desahogo de la prueba técnica aludida y su cotejo respectivo, en el que el oferente advierte la inconsistencia entre las fojas que precisa en dicho desahogo del acta de sesión con la temporalidad de los minutos que advierte en la versión estenográfica de los actos reclamados motivo de disenso, y a los que la Secretaria Ejecutiva hizo constar en la parte conducente que en las fojas respectivas se encuentra plasmado en forma integra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respectivo, empero no obstante que dicha titular efectivamente dio lectura a los resolutivos correspondientes, ello fue en razón de la dispensa de la lectura aprobada; así, no obstante lo anterior, se advierte que el medio de

convicción consistente en la prueba técnica aludida, sin perjuicio de la demostración atinente, los efectos de la misma, carecen de eficacia probatoria en cuanto al alcance, valor y fuerza legal que pretende su oferente, en los términos de los numerales 36, 37, 38 fracción III, 40, 44, y 47 fracción II del mismo ordenamiento legal invocado con antelación, en virtud de que no se soslaya la inconsistencia aparente que mediáticamente alega el inconforme al confrontar la versión estenográfica de audio y video contenida en la prueba técnica de mérito con el acta de sesión aludida, empero la regla general y la naturaleza jurídica de dicha versión estenográfica, si bien es cierto implica que se contenga y reproduzca el contenido integro, secuencial y narrativo del desarrollo del acto o sesión correspondiente, también lo es y no debe pasar inadvertido y conocido de explorado derecho que la excepción hace la regla, así, la excepción consignada e incluso advertida tanto en la prueba técnica de audio y video, así como contenida y descrita en el acta de sesión cuestionada, es la existencia e invocación de la figura jurídica de la dispensa al amparo de los artículos 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 1 y 86 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, que como ya se ha señalado con antelación, consagran en principio la existencia de dicha figura jurídica de la dispensa y en segundo término su aplicación en la lectura de los proyectos de resolución y acuerdos por parte de la Secretaría Ejecutiva en los puntos que el Consejo estime pertinentes cuando sean sometidos a su consideración; además de la referida interpretación funcional permitida por el ordinal 3, en relación con la máxima de legalidad prevista en el ordinal 4, ambos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que en concordancia con el numeral 65 fracción I de la legislación electoral invocada, se contempla la facultad para expedir reglamentos y en el caso que nos atañe lo es en la especie la expedición del Reglamento Interior del propio Instituto, en esa tesitura, al remitirnos al contenido del dispositivo 86 de dicho Reglamento Interior se advierte que éste consagra la existencia de la citada figura jurídica de la dispensa, la cual como ya se ha expresado en supralineas, acorde a su naturaleza jurídica implica necesariamente que al invocar la misma en una sesión de Consejo General se debe considerar implícitamente por todos los presentes

e integrantes del máximo órgano de dirección de dicho instituto, que lo que no se leyó, se debe entender que se le dio lectura, pues esa es la razón de ser de la figura jurídica de la dispensa que permite esta circunstancia en aras de agilizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General, y en esa tesitura al establecer la Ley Electoral local la facultad reglamentaria y al contener el Reglamento Interior la multicitada figura jurídica de la dispensa, se evidencia y reitera que el actuar de la titular de la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General, se ciñó al marco jurídico legal y reglamentario existente y por ende acorde a la máxima de legalidad sin que esta se trastoque en modo alguno, máxime que en el desahogo de dicha probanza, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio instituto, fue enfática en la parte conducente al hacer constar de manera reiterada los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General en la sesión de veintitrés de agosto del dos mil diez, en el que la dispensa de la lectura de parte de alguno de los actos del Consejo General, es una formula prevista por el Reglamento Interior en su artículo 86 y que el hecho de que se encuentre en las versiones estenográficas de las actas de sesión el contenido integro de los acuerdos y resoluciones es para hacer congruentes el actuar del Consejo General con los principios rectores previstos en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como lo son certeza y legalidad entre otros.

Con base en lo expuesto, devienen infundados, es decir no le asiste la razón al inconforme al cuestionar el desempeño ilegal que a su juicio alega, pues además de que como se ha expuesto no le causa agravio alguno por los argumentos lógico jurídicos vertidos, en su razonamiento parte de premisas falaces, infundadas y erróneas que tergiversa la naturaleza jurídica de la dispensa y arriba por necesidad a una conclusión igualmente errónea, según se desprende de los argumentos esgrimidos con antelación y de los que se concluye en esa lógica, que el acta de sesión de Consejo General motivo de disenso, legal y reglamentariamente y con base en la interpretación funcional descrita, se transcribe de manera íntegra y completa el contenido del acuerdo o resolución cuya lectura se dispensa y que por los motivos expuestos y la excepción en ella contenida, guarda correspondencia con la versión estenográfica respectivamente cotejada.

Así, al no actualizarse *prima facie*, agravio o concepto de violación alguno en los términos expuestos por el recurrente, resulta intrascendente abordar el estudio de las demás pretensiones del inconforme a que alude en su ocurso, sin que pase inadvertido las expresiones esgrimidas por el Lic. Leonel Rojo Montes con el carácter que ostenta, ya que en relación a que “se llevará hasta el conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...” (sic), se le dice al promovente que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía, forma y temporalidad que corresponda.

Asimismo, y en atención a lo expuesto por el recurrente al señalar: “La práctica (la cual, para ese colegiado tiene un mayor peso, valor y obligatoriedad que la Ley)...” (sic), se le dice al Lic. Leonel Rojo Montes, con el carácter que ostenta, que de actuaciones procesales no se advierte ni expresa, ni implícitamente la apreciación subjetiva de que se duele el quejoso, pues no se desprende de la causa el que se haya vertido un argumento de práctica, ni razonado un mayor peso, ni valoración u obligatoriedad por encima de la ley, pues de los razonamientos lógico jurídico atinentes vertidos con antelación, se desprende una argumentación basada en normas constitucionales, legales y criterio de interpretación funcional descritos en supralíneas, sin que pase inadvertido para este colegiado que dentro de las fuentes del derecho esta la costumbre, que en su caso, podría ser la “práctica” (sic), que refiere el quejoso, misma que podría ser válida, objeto de valoración u obligatoriedad en su caso, pero que en la especie no ha sido necesario acceder a ella, pues con los razonamientos expuestos y fundamentos constitucionales y legales han sido suficientes para determinar el alcance y efectos jurídicos de los hechos sometidos a consideración en la causa que nos atañe.

En el mismo tenor, se le dice al impugnante Lic. Leonel Rojo Montes, con el carácter que ostenta, que el “explorado derecho” (sic),

que invoca en su ocurso serían máximas, entendidas estos como principios de derecho generalmente aceptados y no como erróneamente lo concibe, como circunstancias fácticas concretas de requerimientos de órganos jurisdiccionales hacía una autoridad y menos cuando de actuaciones procesales en la presente causa 39/2010, no se desprende que exista requerimiento alguno por ninguna autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia hacía este órgano colegiado electoral, ni a sus “órganos desconcentrado” (sic), al menos en el caso que nos ocupa, sobre ejemplares o copias certificadas de versiones estenográficas de las sesiones a que alude el quejoso.

En el mismo orden de ideas, se le dice al recurrente Lic. Leonel Rojo Montes, con el carácter que ostenta, al señalar: *“Que ocurrirá cuando el acto impugnado sea el indebido desechamiento de una impugnación por considerarse hecha valer fuera del plazo legal, argumentando que operó la notificación automática, en vista de que el impugnante estuvo presente en la sesión respectiva y el acta misteriosamente tenga inserta la totalidad del acto impugnado...”* (sic), al respecto se le dice al promovente que el estudio de agravios se refiere a hechos fácticos concretos presentes que en todo caso le irroque un daño o perjuicio a la fuerza política que representa el recurrente y no a situaciones futuras e inciertas que probablemente nunca acontezcan.

Por otra parte, no pasa inadvertido al argumento falaz del recurrente al señalar en su parte conducente: *“...realmente preocupa la oscuridad del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para interpretar la Ley, por lo que a este momento se ha generado la duda razonable de que lo que rige los actos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, no es la legalidad; su constante oposición al cambio, ninguna relación guarda con el interés ciudadano; qué cosa, además de las actas de sesión y las convocatorias a las mismas, estarán “mal hechas” (utilizando la expresión de uno de los autonombrados defensor de la democracia, sin que a la fecha se haya atribuido un efecto legal a tal frase), será la fiscalización, serán las sesiones de cómputo o los actos que de ellas derivan. Por el momento, la secuela impugnativa seguirá, sabedor de que los archivos y documentos que obran en poder del Consejo, son públicos, testigos mudos, pero fidedignos del actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.”* (sic).

Al respecto se le dice que la “oscuridad” (sic), que alega el recurrente Licenciado Leonel Rojo Montes, en la parte conducente de la causa que ahora nos atañe, resulta una apreciación subjetiva sin medio de convicción que la sustente, en consecuencia, resulta una falacia la “duda razonable...” (sic), que alega el impugnante, pues con los razonamientos expuesto con antelación, se sustenta no solo la

legalidad, sino también la constitucionalidad del acto vertido por este órgano colegiado electoral y materia de disenso del que se duele el ahora quejoso, sin que pase inadvertido la apreciación subjetiva del recurrente de “*mal hechas*” (sic), empero al no precisar a quién le atribuye dicha calificativa, este órgano colegiado carece de elementos suficientes para pronunciarse al respecto, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, para la continuación de la “*secuela impugnativa...*” (sic), a que alude, sin que pase inadvertido que los archivos y documentos que obran en poder del Consejo General del propio instituto si bien son medios de convicción públicos, concebidos como instrumental de actuaciones o en su caso, pruebas documentales, según el objeto de prueba que se pretenda, con su contenido, alcance y fuerza legal correspondiente, lo cierto es que la normatividad aplicable no los concibe con la naturaleza jurídica de “*testigos mudos*” (sic), ni tampoco están catalogados como medios demostrativos nominados con la denominación que erróneamente les atribuye el recurrente.

Corolario de lo expuesto, y al determinar la improcedencia del recurso de mérito, se le dice al promovente Lic. Leonel Rojo Montes, con el carácter que ostenta, que el abordar un solo criterio de interpretación gramatical ha sido rebasado, reconocido y contemplado por el diverso 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en la parte conducente respaldado por la fundamentación, motivación y formalidades esenciales del procedimiento consagrados en los ordinales 14 y 16 del Pacto Federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 94, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61 fracción I, 65 fracción I y XXVII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 24, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 86, 87, 88, 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; al no advertirse agravio alguno invocados por el

impugnante con el carácter de la representación que ostenta, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina infundados los agravios y conceptos de violación expuestos por el impugnante en el recurso de reconsideración interpuesto y relativo al acto reclamado por el recurrente, y en consecuencia se confirma el actos consistente en la aprobación del acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, que fuera aprobada el treinta de septiembre del dos mil diez, respecto de la causa 39/2010, surtiendo dicho acto el alcance y fuerza legal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos I a III del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina que se confirma el acto consistente en la aprobación del acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, la cual fue aprobada en sesión ordinaria el treinta de septiembre de dos mil diez, surtiendo dicho acto el alcance y fuerza legal correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, haciendo entrega de copia certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su legítima representación, quedando a su disposición el expediente de mérito para que se imponga de las actuaciones procesales.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil diez. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA
CORREA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO